

**ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR
DEVOLUCIÓN DE REMANENTES DE IVA,
CONFORME LO DISPUESTO POR LA LEY N° 21.353
DE FECHA 17.06.2021.**

SANTIAGO, 30 DE JUNIO DE 2021

RESOLUCIÓN EX. SII N°69.-

VISTOS:

Las facultades contempladas en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 6°, letra A, N° 1 y artículo 36 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda; lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, Decreto Ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda; artículo 2 de la Ley N° 21.353, que “Establece nuevas medidas tributarias para apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas, por la crisis generada por la enfermedad Covid-19”; Decreto Supremo N° 107 de 2020, del Ministerio del Interior, que “Declara como zonas afectadas por catástrofe a las comunas que indica”; en el Decreto Supremo N° 76 de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que extiende vigencia del D.S. N° 107 de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en el Decreto Supremo N° 420 de 2020, del Ministerio de Hacienda, que establece medidas de índole tributaria, para apoyar a las familias, los trabajadores y a las micro, pequeñas y medianas empresas, en las dificultades generadas por la propagación de la enfermedad COVID-19 en Chile, modificado por los Decretos Supremos N° 553, N° 842, N° 1.043 y N° 1.156, todos de 2020, del Ministerio de Hacienda; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N° 21.353 (en adelante, la Ley), establece nuevas medidas tributarias para apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas, por la crisis generada por la pandemia Covid-19 que afecta a nuestro país.
2. Que, en lo referente al Impuesto a las Ventas y Servicios, el artículo 2 de la Ley, establece la opción para las empresas que cumplan con los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme que contempla la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, LIR), a las que les resulta aplicable el registro que contempla el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (en adelante, LIVS), de solicitar un reembolso del remanente acumulado de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado determinado de la declaración de dicho impuesto que se realice en los meses de julio, agosto y septiembre del año 2021 (correspondiente a los períodos tributarios junio, julio y agosto de 2021).
3. Que, de acuerdo al inciso segundo del artículo 2 de la Ley, podrán optar por el reembolso los contribuyentes que, a la fecha de presentación de la solicitud, cumplan los requisitos copulativos que se detallan en el resolutivo segundo de la presente resolución.
4. Que, dicho reembolso se podrá solicitar por una sola vez en los meses que establece el inciso primero del artículo 2 de la Ley, hasta el tope de remanente de crédito fiscal determinado según establece la letra b) del inciso segundo del referido artículo, a través de medios electrónicos, en la forma que determine este Servicio mediante resolución. En consecuencia, si el contribuyente solicita el reembolso en un mes, no podrá volver a solicitarlo en un mes posterior. La cantidad reembolsada reducirá en ese mismo monto el crédito fiscal del contribuyente.
5. Para obtener la devolución del remanente de crédito fiscal, los contribuyentes deberán ejercer la opción mediante una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos. Verificada su procedencia, conforme con los requisitos que establece el artículo 2 de la Ley, este Servicio lo comunicará a la Tesorería General de la República, la que procederá al reembolso del remanente de crédito que corresponda. El reembolso se realizará dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la solicitud del contribuyente y no estará afecto a ninguna retención de carácter administrativa ni será compensado por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de

Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

No obstante lo señalado precedentemente, tratándose de las devoluciones a que se tenga derecho por adquisición de activo fijo, conforme al artículo 27 bis, y por exportaciones, de conformidad a la LIVS, el inciso quinto del artículo 2 de la Ley, señala que estas últimas se registrarán por dichos artículos, expresamente.

6. Que, de acuerdo a lo establecido en los incisos sexto y siguientes del citado artículo segundo de la Ley, quienes obtengan el reembolso restituirán las sumas recibidas mediante los pagos efectivos que realicen por concepto del Impuesto al Valor Agregado generado en sus operaciones normales, que efectúen a contar del mes siguiente a aquel en que se realice la solicitud.

En caso de que los contribuyentes que reciban el reembolso, en cualquiera de los períodos tributarios siguientes a la solicitud, realicen operaciones exentas o no gravadas, deberán, en forma adicional a los pagos que señalados, restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto establecida en el artículo 14 de la LIVS, a la cantidad que se determine de multiplicar el monto que corresponde a las operaciones totales del mes por la proporción de la cantidad que corresponde a las operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal del periodo mensual respecto del cual el contribuyente realice la solicitud y restar de dicho resultado la suma que corresponde a las operaciones afectas del mes.

De igual forma, deberá restituirse la cantidad reembolsada al contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado un reembolso mayor al que corresponda de acuerdo con la determinación de dicho crédito según la LIVS y su reglamento, y, asimismo, deberá restituirse la cantidad reembolsada, o el saldo que proceda cuando el contribuyente ya haya restituido parte, en el caso de un término de giro.

La no restitución a las arcas fiscales de las sumas reembolsadas en exceso según lo prescrito se sancionará como un pago no oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha del reembolso, conforme al número 11° del artículo 97 del Código Tributario. Asimismo, la utilización de cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones u obtener devoluciones improcedentes o mayores a las que corresponda se sancionará en conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario, según se trate de imputaciones o devoluciones.

7. Que, corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente. Asimismo, es uno de los objetivos de este Servicio facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes que a la fecha de publicación de la Ley, se encontraban acogidos al régimen establecido en el artículo 14 letra D) de la LIR y, además, se encuentran obligados a llevar el Registro de Compras y Ventas contemplado en el artículo 59 de la LIVS, podrán solicitar un reembolso del remanente acumulado de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado determinado de la declaración de dicho impuesto que se realice en los meses de julio, agosto o septiembre del año 2021 (correspondiente a los períodos tributarios junio, julio y agosto de 2021).

2° Para solicitar el reembolso, los contribuyentes, a la fecha de presentación de la solicitud, deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que hayan obtenido ingresos por ventas y servicios del giro en al menos dos meses, continuos o discontinuos, durante el periodo comprendido entre el 01.01.2020 y el 31.05.2021.
- b) Que de la declaración que se realiza en el mes de junio de 2021 resulte un remanente de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado, determinado de acuerdo con las normas del artículo 23 de la LIVS, generado por la adquisición de bienes o la utilización de servicios entre el 01.03.2020 y el 31.05.2021.
- c) Que no se encuentren en alguna de las causales que se contemplan en las letras b) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario, a saber:
 - Haber incurrido reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97 del Código Tributario. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años.
 - Que el contribuyente esté formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena.

- d) Que hayan presentado todas sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado de los últimos 36 periodos tributarios.
- e) Que las operaciones respecto de los cuales se determina la procedencia del reembolso establecido en este artículo se encuentren registradas en el Registro de Compras y Ventas que establece el artículo 59 de la LIVS.
- f) Que no mantengan una deuda tributaria, salvo los contribuyentes que se encuentren cumpliendo convenios de pago ante Tesorería General de la República, o que suscriban un convenio ante dicha institución entre la fecha de publicación de la Ley (17.06.2021) y el 31.08.2021.

3° La información necesaria para determinar la existencia de ingresos por ventas y servicios del giro en al menos dos meses, continuos o discontinuos, durante el periodo comprendido entre el 01.01.2020 y el 31.05.2021, será aquella disponible en las declaraciones mensuales de impuestos Formulario 29 de los contribuyentes, presentadas al 17.06.2021. Para estos efectos, se considerarán solo los ingresos del giro.

4° El beneficio señalado en el Resolutivo 1° podrá solicitarse por una única vez, en los meses de julio, agosto o septiembre de 2021, a través de la aplicación que se ha habilitado al efecto en el sitio web de este Servicio, debiendo indicarse la forma o medio de pago por la que opta, entre aquellas disponibles.

La solicitud no podrá ser superior al monto del remanente de crédito fiscal determinado en la declaración realizada en el mes de junio de 2021 (correspondiente al periodo tributario mayo de 2021), generado por la adquisición de bienes o la utilización de servicios entre el 01.03.2020 y el 31.05.2021.

5° Con el fin de que el beneficio solicitado, rebaje el monto del remanente disponible del periodo siguiente, se encuentra habilitado el código [790] "Devolución Solicitud Reembolso Remanente de Crédito Fiscal IVA" en el Formulario N°29 "Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos", en el que se deberá declarar el beneficio solicitado en el periodo anterior, reajustado.

6° En el caso de los contribuyentes que reciban la devolución de este beneficio, y con posterioridad realicen ventas exentas o no gravadas, en cualquiera de los periodos tributarios posteriores, en forma adicional a los pagos que señala el inciso sexto del artículo 2 de la Ley, deberán restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto establecida en el artículo 14 de la LIVS, a la cantidad que se determine de multiplicar el monto que corresponde a las operaciones totales del mes por la proporción de la cantidad que corresponde a las operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal del periodo mensual respecto del cual el contribuyente realice la solicitud y restar de dicho resultado la suma que corresponde las operaciones afectas del mes.

Para dar cumplimiento a esta obligación, se encuentra habilitado el código [791] denominado "Restitución Adicional por proporción de operaciones exentas y/o no gravadas por concepto Reembolso Remanente CF IVA (LEY 21.256 y 21.353)" en el Formulario N°29 "Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos", en el que se deberá declarar dicha restitución.

7° La no restitución en arcas fiscales de las sumas reembolsadas en exceso según lo prescrito en los incisos anteriores se sancionará como un pago no oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha del reembolso, conforme al número 11° del artículo 97 del Código Tributario.

Por su parte, la utilización de cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones u obtener devoluciones improcedentes o mayores a las que corresponda se sancionará en conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario, según se trate de imputaciones o devoluciones.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

DIRECTOR

CSM/CGG/OEG/LAF/lvb/cgg

DISTRIBUCIÓN:

- INTERNET
- DIARIO OFICIAL (EN EXTRACTO)